Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

706717-5

Autorizan viaje del Ministro de Energía y Minas a Panamá y encargan su Despacho al Ministro del Ambiente

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 307-2011-PCM

Lima, 20 de octubre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta SEJ-20111000001481 de fecha 9 de agosto de 2011, de la Organización Latinoamericana de Energía - OLADE, el señor Ministro de Energía y Minas ha sido invitado a participar en la XLII Reunión de Ministros de Energía de los Países Miembros de OLADE, a llevarse a cabo el 28 de octubre de 2011 en la ciudad de Panamá, República de Panamá, con la finalidad de desarrollarse el tema "Seguridad Energética e Integración";

Que, en ese sentido, es necesario autorizar el viaje del señor Carlos Fernando Herrera Descalzi, Ministro de Energía y Minas, del 28 al 29 de octubre de 2011, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, por la importancia nacional de los temas a ser tratados en el evento que organiza OLADE; debiendo considerarse que los gastos por concepto de pasajes y viáticos serán asumidos por la entidad que organiza el evento;

Que, asimismo, es necesario encargar el Despacho del Ministro de Energía y Minas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 127° de la Constitución Política del Perú;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Carlos Fernando Herrera Descalzi, Ministro de Energía y Minas, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, del 28 al 29 de octubre de 2011, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Encargar el Despacho del Ministro de Energía y Minas al Ministro del Ambiente, señor Ricardo Enrique Giesecke Sara Lafosse, a partir del 28 de octubre de 2011 y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 3º.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no irrogará gasto al Estado ni otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

706717-6

AGRICULTURA

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias procedentes de Panamá, Colombia, México, Chile y los EE.UU.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 014-2011-AG-SENASA-DSA

La Molina, 18 de octubre de 2011

VISTO:

Los Informes Nº 507, 516, 517, 518, 538 - 2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 09, 14, 14, 14 y 28 de setiembre de 2011, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9º de la citada ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, de conformidad con el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo 018-2008-AG, los requisitos fito y zoosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial del Comercio-OMC;

Que, el artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) prescribe que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Informe Nº 507-2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 09 de setiembre de 2011 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Carne deshuesada refrigerada o congelada, hamburguesas de la especie bovina", procedentes de Panamá;

Que, el Informe Nº 516-2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 14 de setiembre de 2011 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Embriones de bovino" recolectados in vivo siendo su origen y procedencia Colombia.

Que, el Informe Nº 517-2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 14 de setiembre de 2011 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Huevos libres de patógenos específicos"-SPF, siendo su origen y procedencia México.

Que, el Informe Nº 518-2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 14 de setiembre de 2011 recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Ovinos o Caprinos para reproducción, exposición o ferias, o engorde, siendo su origen y procedencia Chile.

Que, el Informe Nº 538-2011-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 28 de setiembre de 2011 recomienda que se publiquen la Modificación de los requisitos sanitarios para la importación de "Semen congelado de bovino" siendo su origen y procedencia Estados Unidos de America.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones; y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias según país

de origen y procedencia, de acuerdo a los siguientes Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución:

a. Anexo I.- Carne deshuesada refrigerada o congelada, hamburguesas de la especie bovina, procedentes de Panamá

b. Anexo II.- Embriones de bovino recolectados in vivo siendo su origen y procedencia Colombia.

c. Anexo III.- Huevos libres de patógenos especificos-SPF siendo su origen y procedencia México.

d. Anexo IV.- Ovinos o Caprinos para reproducción, exposición o ferias, o engorde siendo su origen y procedencia Chile.

e. Anexo V.- Modificatoria del Anexo VII de la Resolución Directoral Nº 023-2010-AG-SENASA-DSA que establece los requisitos sanitarios para la importación de Semen congelado de bovino siendo su origen y procedencia Estados Unidos de America.

Artículo 2º.- Mantener subsistentes las demás disposiciones de la Resolución Directoral Nº 023-2010-AG-SENASA-DSA.

Artículo 3º.- Los anexos señalados en el artículo precedente serán publicados en el portal institucional del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 4º.- Disponer la emisión de los Permisos Zoosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 5º.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General (e) de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

705794-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Disponen mantener las preferencias arancelarias a Venezuela por un plazo de 90 días

DECRETO SUPREMO
Nº 019-2011-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo, el 15 de abril de 2011 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela suscribieron las Notas RE (GAB) Nº 6-24/19 y la Nota Nº 00092, respectivamente, mediante las cuales llegaron al entendimiento de continuar manteniendo las preferencias arancelarias vigentes a las que se refiere el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a partir del 22 de abril de 2011 y por un plazo de 90 días prorrogables, hasta que se concluyan las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre ambos países;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2011-MINCETUR, publicado el 21 de abril de 2011, se dispuso mantener las preferencias arancelarias otorgadas a Venezuela a las que se refiere el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, a partir del 22 de abril de 2011, por un plazo de 90 días prorrogables;

Que, el 18 de julio de 2011 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el 20 de julio del mismo año la Viceministra para América Latina y el Caribe del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, suscribieron las Notas RE (GAB) Nº 6/27 y la Nota Nº 1248, respectivamente, mediante las cuales llegaron al entendimiento de continuar manteniendo las referidas preferencias arancelarias, por un plazo de 90 días adicionales;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 014-2011-MINCETUR, publicado el 22 de julio de 2011, se dispuso mantener las preferencias arancelarias otorgadas a Venezuela, a las que se refiere el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, por un plazo de 90 días, contado a partir del vencimiento del plazo establecido en el Decreto Supremo Nº 004-2011-MINCETUR;

Que, a pesar de que ambos Gobiernos han avanzado en forma muy significativa las negociaciones del mencionado Acuerdo Bilateral de Complementación Productiva, aún no han concluido las mismas;

Que, el 14 de octubre de 2011 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, suscribieron las Notas RE (GAB) Nº 6-24/55 y la Nota RE-155, respectivamente, mediante las cuales llegaron al entendimiento de continuar manteniendo las referidas preferencias arancelarias, por un plazo de 90 días adicionales;

Que, la República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú mantienen lazos históricos, culturales y económicos, por lo que las expresiones de voluntad de ambos Estados ratifican su deseo de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo;

Que, conforme a lo establecido en la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el MINCETUR es la entidad competente para negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Preferencias arancelarias
Manténganse las preferencias arancelarias otorgadas a Venezuela a las que se refiere el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, por un plazo de 90 días, contado a partir del vencimiento del plazo establecido en el Decreto Supremo Nº 014-2011-MINCETUR.

Artículo 2º.- Comunicación a las Entidades
El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la adecuada puesta en ejecución de las preferencias arancelarias aplicables a la República Bolivariana de Venezuela, así como las precisiones que fueran necesarias sobre sus alcances.

Artículo 3º.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones
Encargado del Despacho del Ministerio
de Comercio Exterior y Turismo

706718-1

Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ para llevar a cabo acciones de promoción de exportaciones durante eventos que se llevarán a cabo en China

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 095-2011-PROMPERÚ/PCD

Lima, 12 de octubre de 2011

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE CARNE DESHUESADA REFRIGERADA O CONGELADA, HAMBURGUESAS DE LA ESPECIE BOVINA, PROCEDENTE DE PANAMÁ

El producto (Carne deshuesada) estará amparado por un certificado sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Panamá, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Panamá es oficialmente libre de Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Fiebre Aftosa sin vacunación y Perineumonía Contagiosa Bovina.

2. En Panamá se encuentra prohibida la alimentación de rumiantes con harinas de carne y hueso, y chicharrones de origen rumiante.

3. El producto procede de bovinos que no fueron aturdidos antes de ser sacrificados mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de medula.

4. El producto procede de bovinos que han nacido y han sido criados en Panamá hasta su sacrificio; y estos han convivido con otros animales sin ninguna restricción sanitaria.

5. El producto deriva de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB reconocido por la OIE.

6. El producto fue manipulado de manera tal que se asegura que no contienen y no han sido contaminados con los siguientes materiales: encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, cordón espinal, columna vertebral y ganglios de la raíz dorsal, amígdalas, intestinos desde el ileon hasta el recto y los mesenterios de bovinos de cualquier edad.

7. El producto procede de una planta de beneficio o procesamiento que tiene implementados el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) y esta oficialmente autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de Panamá; y habilitado por el SENASA- Perú.

8. El establecimiento de donde deriva el producto y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no esta ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de los bovinos durante treinta (30) días previos al embarque y al momento de la exportación, por enfermedades infecciones que puedan ser transmitidas o vehiculizadas por este producto.

9. Los bovinos origen de la carne, fueron sometidos a inspección ante-morten y post-morten a cargo de un Inspector Oficial de Panamá, quien además ha comprobado que no han presentado signos de ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa, Perineumonía contagiosa bovina y Tuberculosis Bovina al momento de la inspección.

10. El producto deriva de bovinos que no han sido desechados o descartados en Panamá, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

11. El producto es apto para el consumo humano, y se comercializa libremente en Panamá.

12. El producto ha sido embalado en material adecuado, e identificado de tal forma que permita localizar el país y establecimiento de origen, fechas de producción y de vigencia del producto y se transporta refrigerado o congelado, según el caso.

13. El embarque fue sometido a inspección o verificación por el Medico Veterinario Oficial Competente de Panamá en el establecimiento y en el puerto de salida del país.

PARAGRAFO

I. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA. Los gastos de los cuales serán a cargo de los usuarios.

II. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitas por otras Instituciones competentes del Perú.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN PANAMÁ, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO

ANEXO II

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE EMBRIONES DE BOVINO RECOLECTADOS *IN VIVO* SIENDO SU ORIGEN Y PROCEDENCIA COLOMBIA

Los embriones de bovino deberá estar acompañado por un Certificado Sanitario expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal Competente de Colombia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. IDENTIFICACIÓN

El certificado deberá consignar el nombre y dirección del exportar e importador, y la identificación completa del embrión exportado. La información adicional debe incluir:

a) Nombre y dirección del Centro de Transferencia de Embriones.
b) Fecha de colección de los embriones.
c) Identificación completa de las vacas donadoras.
d) Cantidad total (unidades).

II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS

1. Colombia es libre de Fiebre Aftosa (tipos SAT 1, 2, 3, ASIA 1) Peste Bovina, y Perineumonía Contagiosa Bovina.

2. El embrión se ha recogido de vacas donadoras que se encuentran en un Centro de Recolección de Embriones autorizado por y bajo la inspección de la Autoridad Oficial Competente de Colombia y habilitado por el SENASA - Perú.

3. El centro de recolección de Embriones, y al menos en un radio de 10 Km. a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

4. El embrión fue recolectado, tomado, manipulado y almacenado en un centro de recolección de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE vigente y las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones.

5. El (los) embriones (*táchese la opción que no corresponda*):
   - Fueron fecundados con semen que procede de un Centro de Inseminación Artificial autorizado para exportar semen y cumple con los requerimientos mínimos para el control de enfermedades producidas por inseminación artificial o sus equivalentes, según lo establecido por el Manual de Estándares de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); o

   - Fueron fecundados con semen importado legalmente a Colombia; procedente de un país reconocido por Colombia por tener condiciones sanitarias iguales o superiores.

6. Las vacas donadoras y los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, no presentaron ningún signo clínico de Fiebre Aftosa y Perineumonía Contagiosa el día de recolección de los embriones.

7. Las vacas donadoras, así como los demás animales susceptibles de su rebaño de origen no han presentado ningún signo de Tuberculosis Bovina, durante las 24 horas anteriores a la recolección de los embriones, y (*táchese la opción que no corresponda*):

    a) Proceden de un rebaño oficialmente libre de Tuberculosis bovina que se encuentra en un país o una zona libre de la enfermedad, o

    b) Las vacas donadoras fueron aisladas en la explotación de origen durante un período de treinta (30) días anteriores a su salida para el centro de recolección; y resultaron negativas a una prueba de la tuberculina bovina PPD en la tabla del cuello, con una diferencia < ó = de 2 mm entre lecturas hechas con intervalo de setenta y dos (72) horas).

8. Las vacas donadoras han permanecido durante un período de veintiún (21) días anteriores a la recolección de los embriones, y durante todo el período de recolección en una explotación en la que no se registró ningún caso de estomatitis vesicular; así como en las explotaciones vecinas.

9. Los embriones han sido tratados con tripsina al 0.25%.

10. Las vacas donadoras han permanecido al menos seis (06) meses en el área de ubicación del centro de colección de embriones.

11. El embarque de los embriones fue sometido a una inspección o verificación por la Autoridad Oficial Competente de Colombia, en el punto de salida.

III. INFORMACIONES ADICIONALES

1. El termo o los termos para el transporte de embriones son nuevos o fueron limpiados y desinfectados con un desinfectante autorizado y precintados por la Autoridad Oficial Competente de Colombia antes de autorizar su exportación.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN COLOMBIA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA RECHAZADA, SIN LUGAR A RECLAMO.

ANEXO III

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE HUEVOS LIBRES DE PATÓGENOS ESPECIFICOS (SPF), SIENDO SU ORIGEN Y PROCEDENCIA MÉXICO

Los huevos estarán amparados por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de México, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

IDENTIFICACIÓN:

a) Especie:
b) Cantidades:
c) Nombre del Exportador:
d) Dirección del Exportador:
e) Nombre y dirección de la Granja de Origen:
f) Lugar de Embarque.
g) Nombre y Dirección del Importador:

EXIGENCIAS SANITARIAS:

1. México es libre de Influenza Aviar altamente patógena de acuerdo a los criterios de la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE.

2. Los huevos proceden de genitores nacidos y criados en México; y de granja o granjas cuyo nombre y ubicación se indican.

3. La granja de origen se encuentra autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de México, y se encuentra habilitado por el SENASA-Perú.

4. La granja de origen mantiene un programa zoosanitario y es inspeccionado por lo menos cada 06 meses por el Servicio Veterinario oficial de México.

5. La granja de origen se dedica exclusivamente a la producción de huevos libres de patógenos; y cuenta con instalaciones para operar bajo condiciones de aislamiento necesarias y con personal adecuadamente preparado.

6. En los últimos sesenta (60) días previos al embarque de los huevos, la granja de origen y en un radio de tres (3) Km. no han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización de las aves.

7. En las granjas de origen se aplican las recomendaciones de Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE.

8. Las granjas de origen se encuentran libres mediante diagnósticos de los siguientes patógenos (consignar los resultados de pruebas diagnosticas, fecha de realización, nombre y ubicación del laboratorio).

    a. Adenovirus aviar Grupo I (serotipo 1-12)
    b. Adenovirus aviar Grupo II

c. Adenovirus aviar Grupo III
d. Anemia infecciosa aviar
e. Bronquitis infecciosa (Cepas Massachuset, Connecticut, Arkansas, JMK)
f. Encefalomielitis aviar
g. Enfermedad infecciosa de la bolsa (Enfermedad de Gumboro)
h. Enfermedad de Marek (Serotipos 1, 2 y 3)
i. Enfermedad de Newcastle
j. Haemophilus paragallinarum
k. Influenza aviar tipo A
l. Laringotraqueítis infecciosa
m. Leucosis linfoide (Subgrupos A, B, y J)
n. Micoplasma synoviae
o. Micoplasma gallisepticum
p. Nefritis Aviar
q. Reovirus aviar
r. Rotavirus aviar
s. Reticuloendoteliosis
t. Rinotraqueítis aviar
u. Tuberculosis aviar
v. Salmonella gallinarum
w. Salmonella pullorum
x. Salmonella enteritidis

9. Los genitores y sus huevos, no han sido desechados en México como consecuencia de una enfermedad infecciosa o problema sanitario no infeccioso.

10. Los genitores no fueron vacunados contra Influenza Aviar.

11. Las bandejas, cajas y embalajes son de primer uso y no estuvieron expuestos a contaminación con organismos patógenos que afecten aves.

12. El embarque fue sometido a inspección en el punto de salida del país exportador por la Autoridad Oficial Competente de México, en la que no se detectó signos clínicos de enfermedades transmisibles o deterioro del producto.

PARAGRAFO

I. El certificado deberá ser emitido en idioma español.

II. Los Huevos deben llegar acompañados del programa de vacunación de corresponder, en el que se indique el nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna vía de aplicación y fecha de vacunación.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.

ANEXO IV

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE OVINOS o CAPRINOS PARA REPRODUCCION, EXPOSICION O FERIAS, O ENGORDE, SIENDO SU ORIGEN Y PROCEDENCIA CHILE

Los animales estarán amparados por un Certificado sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Chile, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos *(indíquese las fechas de vacunación o pruebas diagnosticas y adjúntese el resultado de las pruebas diagnosticas)*:

Que:

1. Chile es libre de: Fiebre Aftosa sin vacunación, Cowdriosis/Hidropericardio, Dermatofilosis, Fiebre del Valle del Rift, Tularemia, Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes, Viruela Ovina y Caprina, Aborto Enzootico de las Ovejas, Leucoencefalomielitis Artrtica/Artritis Encefalitis Caprina, Prurigo Lumbar, Pleuroneumonía Contagiosa Caprina, Agalaxia Contagiosa, Estomatitis Vesicular y Lengua Azul.

2. Los animales nacieron y vivieron ininterrumpidamente en Chile, hasta el momento del embarque.

3. Los animales han sido identificados previamente, mediante un sistema que asegura la permanencia de la identificación y permita la localización del establecimiento y lugar de origen.

4. La explotación de origen y el establecimiento de cuarentena se encuentra registrados y aprobados por la Autoridad Oficial Competente de Chile. La cuarentena se realizo durante por lo menos cuarentaicinco (45) días previos al embarque, en el cual no se han presentado cuadros clínicos de enfermedades transmisibles.

5. La cuarentena se encuentra bajo supervisión de un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Chile.

6. Los animales no fueron alimentados con harinas de carne y huesos de origen rumiante ni con alimentos que contengan proteínas de origen rumiante.

7. En Chile se mantiene y controla la prohibición de elaborar alimentos para rumiantes con proteínas de origen rumiante.

8. En Chile no se ha reportado la presencia de *Cochliomya hominivorax* y *Chryzomya bezziana.*

9. Los ovinos a exportar no han sido descartados o desechados en Chile, como consecuencia de una enfermedad ovina transmisible.

10. La explotación de origen *(táchese la opción que no corresponda):*
    a. No mantiene otras especies de animales; o
    b. Mantiene otras especies animales donde no se ha registrado: Perineumonía Contagiosa Bovina, Teileriosis *(t parva, t mutans, t buffelli, t taurotragui, t orientalis, t annulata*), Tripanosomosis transmitida por la mosca tse tse(*moscas glossina morsitans, g palpalis, g fusca* o *tripanosoma bruce*i) y Septicemia Hemorragica.

11. LENGUA AZUL *(táchese la opción que no corresponda):*

Chile es un país libre de Lengua Azul; y durante los treinta (30) días previos al embarque, los animales resultaron negativos a una prueba de:

- ELISA competitiva; o
- Inmunodifusión en Agar Gel.

12. Epididimitis Ovina (solamente para ovinos)

Los animales fueron aislados y resultaron negativos a dos (02) pruebas de ELISA y Inmunodifusión en Agar Gel.

Efectuados en forma simultanea con un intervalo de treinta (30) días; la segunda durante los quince (15) días previos al embarque.

13. Brucelosis Caprina y Ovina (no debida a *Brucella ovis*)

En el predio de origen no se han detectado casos de Brucelosis Caprina u Ovina en los últimos seis (06) años; y los animales a exportar resultaron a dos (02) pruebas simultaneas de: Antigeno de Brucella tamponado y Fijación de complemento efectuadas con mas de seis (6) semanas de intervalo antes del embarque; y además

- En Chile nunca se ha vacunado contra la Brucelosis ovina/caprina..

14. Maedi-Visna

La enfermedad no fue diagnosticada clínica ni serológicamente en el rebaño de origen durante los tres (3) últimos años y no se introdujo ningún animal de condición sanitaria inferior a los existentes durante ese periodo; y los animales a exportar resultaron negativos a una prueba de *(tachese la opcion que no corresponda):*

- Inmunodifusión en Agar Gel.
- ELISA

  Efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

15. Fiebre Q

Los animales resultaron negativos a cualquiera de las siguientes pruebas (táchese la opción que no corresponda):

- ELISA de captura; o
- PCR

16. Artritis y Encefalitis Caprina

La enfermedad no fue diagnosticada clínica ni serológicamente en el rebaño de origen durante los tres (3) últimos años y no se introdujo ningún animal de condición sanitaria inferior a los existentes durante ese periodo; y los animales a exportar resultaron negativos a una prueba de (táchese la opción que no corresponda):

- Inmunodifusión en gel de Agar; o
- ELISA

  Efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

17. Salmonelosis Ovina

Los animales a exportar resultaron negativos a una prueba de Aislamiento realizada durante la cuarentena.

18. Paratuberculosis

Los animales permanecieron en un rebaño en el que no fue diagnosticado ningún signo clínico de Paratuberculosis durante los doce (12) meses anteriores al embarque y resultaron negativos a dos (2) pruebas de:

- ELISA
- Inmunodifusión en gel de Agar

Efectuada con un intervalo de veintiún (21) días entre pruebas

19. Adenomatosis Pulmonar Ovina
    Los animales permanecieron en un rebaño donde no hubo ocurrencia de la enfermedad en los últimos tres (3) años antes del embarque.

20. Carbunco Bacteridiano (Antrax) *(táchese la opción que no corresponda):*

    a. Los animales han sido vacunados en un periodo no menor de veinte (20) dias y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque; o
    b. En el predio de origen nunca se ha presentado la enfermedad; por lo que los animales no fueron vacunados.

21. Cada animal en la cuarentena recibió dos tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados y adecuados para el tipo de parasito prevalente en la zona, el primero al comienzo de la cuarentena y el último a los ocho (8) días previos al embarque.
    (indicar nombre del producto, dosis, laboratorio productor y fecha de tratamiento)

22. Los animales fueron sometidos a una inspección por un Médico Veterinario Oficial en el puerto de salida de Chile, quien ha comprobado que los animales no presentaron clínicamente Peste Bovina ni enfermedades transmisibles.

23. El vehículo de transporte fue lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales y dicha circunstancia fue certificada por la Autoridad Oficial Competente de Chile en el momento de la inspección en el puerto de embarque o de frontera.

PARÁGRAFO:

I. Al llegar al país los animales permanecerán en cuarentena por un periodo de 30 días aproximadamente, en un lugar autorizado por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CHILE, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

ANEXO V

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE SEMEN CONGELADO DE BOVINO SIENDO SU ORIGEN Y PROCEDENCIA ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El semen de bovino estará amparado por un Certificado Sanitario expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Estados Unidos de América, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

IV. IDENTIFICACIÓN

e) Nombre y número de registro del toro donador.
f) Fecha de nacimiento del toro donador.
g) Raza del toro donador.
h) Fecha de colección del semen.
i) Código de colecta.
j) Número de unidades.
k) Nombre y dirección del Centro de Inseminación Artificial.
l) Nombre y dirección del exportador.
m) Nombre y dirección del importador.
n) Un resumen (cuadro) de las pruebas diagnósticas usadas donde se consigne: identificación del toro, fecha de colecta, prueba y fecha de la muestra para las diferentes enfermedades.

V. REQUERIMIENTOS SANITARIOS

1. El Centro de Inseminación Artificial es autorizado y supervisado por el Servicio de Inspección y Sanidad Agropecuaria (APHIS) o por los Servicios de Semen Certificado (CSS) bajo un memorando de entendimiento con APHIS.

2. El Centro de Inseminación Artificial está habilitado por el SENASA.

3. El Centro de Inseminación Artificial donde fue recolectado el semen, en los últimos sesenta (60) días no se ha diagnosticado casos de ninguna enfermedad infectocontagiosa.

4. El semen fue tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el protocolo de la OIE o CSS.

5. Estados Unidos es libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, Peste Bovina, Dermatosis Nodular Contagiosa, Fiebre del Valle del Rift y Enfermedad de Ibaraki.

6. Los bovinos reproductores donantes, en el Centro de Inseminación Artificial están libres de Brucelosis y Tuberculosis Bovina.

7. Los animales donadores fueron encontrados negativos para el descarte de las siguientes enfermedades durante al menos los 6 meses anteriores o los 6 meses posteriores a la colección del semen destinado para exportación:

   TUBERCULOSIS: Prueba Caudal de Intradermoreacción con tuberculina bovina PPD

   BRUCELOSIS: - Antígeno Brucella Tamponado (prueba de tarjeta); ó

- ELISA Competitiva; o
- Fijación de Complemento

CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL: Cultivo de muestras prepuciales.

TRICOMONIASIS: Cultivo de muestras prepuciales

8. LENGUA AZUL (*táchese las opciones que no correspondan*).-

A) Los toros donadores proceden de un hato libre, y han resultado negativos a:
- Una prueba AGID; o
- Una prueba ELISA

A la que fueron sometidos cada 60 días por lo menos durante el período de toma de semen para el lote exportado; y entre 21 y 60 días después de la última colecta de semen.

O

B) Si los toros donadores no proceden de un hato libre :

a. El genitor o los genitores han resultado negativos a:
- Una (01) prueba serológica de ELISA; o
- Una (01) prueba de Inmunodifusión en Agar Gel

Realizada antes del primer día de colecta y después entre los 21 y 60 días posteriores a la colecta de semen para exportación.

O

b. El genitor o los genitores han resultado negativos a:
- Dos (02) pruebas de Aislamiento del virus, tomadas al principio y al final del periodo de la toma del semen, con intervalos no menores de siete (7) días; ó
- Dos (02) pruebas de PCR, realizadas a partir de sangre, tomadas al principio y al final del periodo de la toma del semen cada veintiocho (28) días.

O

C) Una prueba de PCR o Aislamiento Viral de cada lote de semen a ser exportado resultó negativa.

9. LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA (*táchese las opciones que no correspondan*).

a) Los bovinos reproductores proceden de un Centro de Inseminación Artificial libre de Leucosis en el momento de la colecta de semen; y han resultado negativos a una prueba AGID o ELISA, efectuadas dos veces por año con un intervalo no mayor de 6 meses.

O

b) Los bovinos reproductores han resultado negativo a:
- Dos (2) pruebas de Inmunodifusión en Gel Agar; o
- Dos (2) pruebas de ELISA indirecta; o
- Dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo
- Dos (2) pruebas de ELISA o Competitiva.

Tomadas a partir de muestras sanguíneas, la primera no menor a treinta (30) días anteriores a la fecha de la toma de semen y la segunda no menor a los 90 días siguientes a la fecha señalada;

O

c) Si el toro que proporcionó el semen tiene menos de dos (2) años de edad, su madre uterina debió ser serológicamente negativa a:
   - Inmunodifusión en Gel Agar; o
   - ELISA indirecta; o
   - ELISA de bloqueo; o
   - ELISA Competitiva.

d) Una prueba de PCR o RT-PCR de cada lote de semen a ser exportado resultó negativa

10. RINOTRAQUEITIS BOVINA INFECCIOSA/VULVO VAGINITIS BOVINA PUSTULOSA (*táchese las opciones que no correspondan*)
    a. Los reproductores donantes han resultado negativos a cualquiera de las siguientes pruebas, efectuadas a partir de una muestra sanguínea tomada con un plazo mínimo de veintiún (21) días después de la toma de semen:
       - Una (01) prueba de Neutralización del virus; o
       - Una (01) prueba de ELISA

       O

    b. Los reproductores donantes proceden de un Centro de Inseminación Artificial libre de la enfermedad en el momento de la colecta de semen. El genitor o genitores resultaron negativos a cualquiera de las siguientes pruebas efectuadas entre los seis meses previos y seis meses posteriores a la fecha de la colecta:
       - Seroneutralización; o
       - ELISA

       O

    c. Si se desconoce la condición serológica del reproductor donante o si el reproductor donante era seropositivo, antes de congelarlo una parte alícuota de cada toma de semen resultó negativa a:
       - Aislamiento del virus; o
       - PCR

       O

    d. Una prueba de Aislamiento Viral o PCR de cada lote de semen congelado a ser exportado resultó negativa.

11. DIARRREA VIRAL BOVINA (*táchese las opciones que no correspondan*):
    a.- Los reproductores donantes permanecieron en un Centro de Inseminación Artificial libre de Diarrea Viral Bovina cuando el semen fue colectado. Cada donante del Centro de Inseminación fue examinado y probado negativo para BVD antes del aislamiento, durante el aislamiento, antes de entrar al hato residente y antes de exportar el semen de acuerdo a los requisitos mínimos de CSS. El protocolo de CSS es equivalente a las recomendaciones de la OIE.

    O

b.- Dentro de los veintiocho (28) antes de la toma de semen, dieron resultado negativo a:

- Una (01) prueba de Aislamiento en cultivo celular de muestras leucocitarias, sangre completa o suero con la adición de un sistema de Inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Inmunofluorescencia); o
- Una (01) prueba de Seroneutralización; o
- Una (01) prueba de Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de Antígenos (*ELISAs de captura E RNS*); o
- Una (01) prueba de Identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con Transcripciòn Inversa (RT PCR).

O

C.- Una prueba de Aislamiento Viral o PCR en cada lote de semen congelado a ser exportado resultó negativa.

12. Campilobacteriosis y Tricomoniasis (*táchese la opción que no corresponda*):
    a) Los reproductores donantes del Centro de Inseminación Artificial están libres de Campilobacteriosis y Tricomoniasis; o
    b) Los reproductores donantes montaron únicamente novillas vírgenes; o
    c) Los reproductores donantes no fueron utilizados nunca para la monta natural

13. En el momento de la colección del semen ni durante los veintiocho días antes de la colecta, los bovinos reproductores donantes no presentaron ningún signo clínico de alguna enfermedad infectocontagiosa y parasitaria, incluyendo Rinotraqueítis Infecciosa Bovina (IBR) y Diarrea Viral Bovina (BVD).

14. El embarque de semen fue inspeccionado y sellado por un Veterinario acreditado por APHIS.

15. El semen diluido y tratado se ha mantenido separado de otro semen que no cumple los requisitos del numeral 4°. El semen recolectado fue congelado y mantenido en nitrógeno líquido durante los 30 días posteriores a la colección. Las pajillas se han identificado mediante un código que incluye la identificación del donador, fechas de congelación y recolección.

16. El termo para el transporte de semen es nuevo o fue desinfectado con productos autorizados (*escoja una opción y borre la otra*) y fue sellado con precintos de veterinarios de APHIS antes de autorizar su transporte al lugar de embarque.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN ESTADOS UNIDOS, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA RECHAZADA SIN LUGAR A RECLAMO.